



Proyecto de Ley N° 9114/2024-CR

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y AGILIZA LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE Y AGILIZA LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es fortalecer y agilizar la lucha contra la criminalidad organizada a través de la modificación de diversos artículos del Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto legislativo 957, la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad reducir la criminalidad organizada mediante la dotación a los operadores de justicia de un marco jurídico que les brinde las herramientas necesarias para realizar acciones efectivas para la persecución y sanción eficaz de las organizaciones criminales cautelando a su vez el derecho fundamental a la defensa.

Artículo 3. Modificación del artículo 317.2 del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 317.2, del Decreto Legislativo 635, Código Penal que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 317. Organización criminal

(...)

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor a cuatro años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

(...)

Artículo 4. Modificación de los artículos 334 numeral 2, 336 numeral 1 y 342 numeral 2 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Se modifican los artículos 334 numeral 2, 336 numeral 1, 342 numeral 2 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 334. Calificación

(...)

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días. Para casos complejos de noventa días y de ciento veinte días para casos de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ello o que actúan por encargo de la misma, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá, de manera excepcional prolongarlo por única vez por un plazo igual, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Quien se considere afectado por la prolongación, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Tratándose de procesos por organizaciones criminales, la formalización de la Investigación Preparatoria estará sujeta a una audiencia de control judicial sobre la verificación de los elementos constitutivos del tipo penal en aras de garantizar el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 342 Plazo.-

(...)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses, prorrogable de manera excepcional y por única vez por un máximo de dieciocho meses adicionales bajo responsabilidad. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria previa audiencia.

Artículo 5. Modificación de los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Se modifican los numerales 4, 5, 7 – primer párrafo – y 8 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con los textos siguientes:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos:

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

4. Embargo y/o orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o participe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente el Juez, previo requerimiento fiscal, podrá prorrogar por un plazo igual al de las diligencias preliminares. La decisión del Juez, será debidamente motivada y emitida en audiencia cuando exista oposición.

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual al de duración de las diligencias preliminares, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal, emitida en audiencia cuando exista oposición."

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro e incautación, se llevará a cabo con o sin la presencia del investigado y con la presencia obligatoria de un abogado defensor de oficio, el mismo que deberá estar presente desde el inicio de la diligencia bajo responsabilidad funcional. Si el investigado está presente y manifiesta su deseo de contar

con su abogado defensor particular, ello no suspenderá la ejecución de la orden judicial, la misma que continuará ejecutándose con la presencia del abogado defensor de oficio hasta que se haga presente en el lugar el abogado defensor particular del investigado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.
(...)

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse **por un plazo igual al de duración de las diligencias preliminares**, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal emitida en audiencia cuando exista oposición. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo.

Artículo 6. Modificación de los literales a) y d) del acápite 2.1 del artículo 2, el artículo 4 y el acápite 5.1 del artículo 5 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Se modifican los literales a) y d) del acápite 2.1 del artículo 2, y los artículos 4 y el acápite 5.1 del artículo 5 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

2.1 Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad **igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.**

(...)

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad **igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.**

(...)

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad **igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo**, rigen las normas

y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957,
in perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. El plazo de las diligencias preliminares para los casos vinculados a organizaciones criminales es de **ciento veinte días, prorrogable por única vez por un plazo igual, bajo responsabilidad**, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.
(...)

Lima, octubre del 2024


Juan Carlos Rodríguez Cordero


ZERAIÑOS APONTE, JORGE



M. Jessica Córdova Lebatón


Rocero


Norma Sarmiento


Helga Jiménez


Noelia Herrera



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9114/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Siendo que la criminalidad organizada es un fenómeno altamente nocivo para nuestra sociedad porque amenaza y lesiona la tranquilidad pública, vulnera nuestro derecho de vivir en un ambiente seguro y de convivencia pacífica y en paz, lo cual vulnera los numerales 22 y 44 del artículo 2, de nuestra carta magna que señala, que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad. De allí que el bien jurídico protegido por este delito es la tranquilidad pública.

De igual manera, el artículo 44 de la Constitución, señala que son deberes del Estado el defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad por lo que el Estado está en la obligación de desarrollar políticas de prevención frente al crimen organizado en salvaguarda de la vida e integridad física de las personas garantizando una convivencia pacífica y segura.

Sobre la Ley N° 32108

Algunas de las modificaciones introducidas con la Ley N° 32108, publicada el 09 de agosto de 2024, han limitado los alcances del delito de organización criminal, lo cual conforme lo vamos a analizar, dificultan su tipificación, así como la obtención de material probatorio para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación y sanción de los responsables.

Ello generará impunidad por falta de pruebas o de tipificación de la conducta, además del incremento desmesurado e incontrolable de la criminalidad organizada.

a) Sobre los elementos configurativos del tipo penal de organización criminal introducido por la Ley N° 32108

Decreto Legislativos 635 - Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 317. Organización criminal (...) 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, <u>para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de</u>	Artículo 317. Organización criminal (...) 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, <u>para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad igual o</u>



<u>libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.</u>	<u>mayor a cuatro años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.</u>
--	---

Como podemos apreciar la ley N° 32108 incorpora como elementos nuevos para la configuración del delito de organización criminal en el artículo 317 del Código Penal los siguientes:

- Tenga la finalidad de control de cadena de valor en economías o mercado ilegales
- La organización criminal alcance a delitos con una pena mayor a seis años

La Ley 32108 establece que es necesario para la concurrencia de una organización criminal que esta tenga la finalidad de «obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico».

El grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que genera esta redacción viola el principio de legalidad penal (en específico, el mandato de taxatividad o determinación), dado que no se puede conocer con suficiente grado de certeza qué significa «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal». Ambas frases son vagas de cara a determinar las conductas prohibidas por este delito.

No podemos establecer con claridad el concepto de «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal», menos podemos identificar quien va a determinar que es una economía o mercado ilegal.

Con la incorporación de éstos nuevos elementos constitutivos del delito de organización criminal se hace muy complejo y de difícil configuración el tipo penal en comento, con lo cual se deja a la sociedad en desamparo, indefensión y expuesta a diversas formas de criminalidad organizada.

A propósito del principio de legalidad el Tribunal Constitucional ha señalado:

Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio.¹

Las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones y los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una

¹ EXP. N.° 00156-2012-PHC/TC- fundamento 9

actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada².

En consecuencia, las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

Asimismo, al establecer que el delito de organización criminal solo alcance a la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, se ha descriminalizado a las organizaciones criminales vinculadas con la comisión de delitos de usurpación de terrenos, estafa, tráfico de influencias, colusión simple, etc.

Debido a esto con la presente iniciativa legislativa estamos proponiendo el retiro de ese párrafo del artículo 2, literal a), respecto a la definición de Organización Criminal.

b) Sobre la exigencia de la presencia del interesado y su defensa técnica para el registro e incautación durante las diligencias de allanamiento

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 32108, se incorpora la exigencia de la presencia del "interesado" para que las diligencias de allanamiento, registro e incautación se pueda ejecutar. Ésta exigencia legal constituye un peligroso obstáculo y retroceso en la lucha contra la criminalidad organizada, convirtiéndose en una herramienta legal que será utilizado por los investigados para lograr dilatar y/o impedir la ejecución de las medidas judiciales de registros e incautaciones una vez ejecutado el allanamiento del inmueble.

En atención a esa exigencia introducida por la Ley N° 32108, nos permitimos hacernos las siguientes interrogantes:

- ¿Se podrá ejecutar la medida de registro e incautación en los inmuebles de los investigados cuando éstos tienen la calidad de contumaces, viviendo en la clandestinidad y rehuendo a la acción de la justicia?
- ¿Se podrá ejecutar la medida de registro e incautación en los inmuebles de los investigados cuando éstos no se encuentran en los inmuebles allanados?
- ¿Se podrá ejecutar la medida de registro e incautación en los inmuebles de los investigados cuando éstos se encuentran fuera del país?
- ¿Qué pasa si la orden judicial de allanamiento, registro e incautación es sobre dos o más inmuebles del investigado?
- ¿Qué pasa si la orden judicial de allanamiento, registro e incautación es sobre inmuebles que se encuentran deshabitados o donde no hay personas como almacenes, depósitos u otros?

² EXP. N.º 01873-2009-PA/TC –fundamento 12

La respuesta a cada una de las interrogantes planteadas es que en ninguno de los supuestos descritos se podría ejecutar las órdenes judiciales de allanamiento, registro e incautación por la ausencia del interesado en el lugar donde se debe ejecutar la medida. La ausencia del investigado podrá ser porque tiene la calidad de contumaz, ausente, no habido, porque se encuentra de viaje o cualquier otra situación que imposibilite su presencia física en el inmueble donde debe ejecutarse la medida de allanamiento, registro e incautación.

La imposibilidad de la ejecución de la medida de allanamiento, registro e incautación, traerá como consecuencia:

- Imposibilidad del fiscal de recabar material probatorio que pueda conllevar a confirmar o fortalecer su teoría del caso.
- Las medidas de allanamiento, registro e incautación perderán eficacia para la recolección de evidencia de la comisión de delitos, lo cual va a generar impunidad.
- Las medidas de allanamiento, registro e incautación perderán su finalidad para la recolección de evidencia de la comisión de delitos, porque perderán el factor sorpresa, porque al no ejecutarse la medida por ausencia del investigado éste quedará alertado de la medida y podrá dilatar o impedir de manera indefinida e incierta la ejecución de la medida.
- El fiscal no podrá realizar requerimiento de medidas de coerción personal como detenciones preliminares, prisiones preventivas, comparecencia con restricciones de impedimento de salida del país, arresto domiciliario entre otras. Ello, por falta de evidencia y/o material probatorio para poder sustentar o fundamentar razonable dichas medidas.

En ese sentido, resulta urgente y necesario que se modifique la ley Ley 27379 en el extremo señalado con la finalidad de eliminar la obligatoriedad de la presencia del interesado o investigado en el lugar donde debe ejecutarse la medida de allanamiento, registro e incautación.

Asimismo, con la exigencia prevista en la ley 32108 respecto a la presencia del abogado defensor particular o privado del investigado cuando éste así lo requiere para la ejecución del registro e incautación, dada la necesidad de que la medida sea ejecutada sin dilaciones para asegurar el éxito de la ejecución de la medida, se deberá modificar la norma a efectos de que ésta medida se pueda ejecutar inmediatamente luego de allanar el inmueble con la presencia del abogado defensor de oficio mientras se hace presente en el lugar el abogado defensor del investigado.

Con la presencia obligatoria del abogado defensor de oficio desde el inicio de la ejecución de la medida de allanamiento, registro e incautación, se garantizará:

- La ejecución de la medida sin dilaciones ni contratiempos.

- El respeto al derecho de defensa del investigado con el abogado defensor de oficio mientras se hace presente en el lugar su abogado defensor particular, en caso el investigado requiere contar con uno.
- El respeto al derecho de defensa del investigado cuando éste no se encuentre en el lugar allanado.

c) Sobre la necesidad de establecer expresamente los plazos de las diligencias preliminares para evitar la vulneración al plazo razonable de investigación en esta etapa

De acuerdo con el artículo 330 numeral 2 del Código Procesal Penal:

"Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente". (El subrayado es nuestro)

Por su parte la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el recurso apelación N.º 251-2022/SUPREMA, ha señalado respecto al plazo de las diligencias preliminares que:

A diferencia del plazo de la investigación preparatoria formalizada (ex artículo 342 del Código Procesal Penal), las diligencias preliminares no tienen contemplada la prórroga del plazo. No es posible entender que por analogía es factible la prórroga, desde que este período contingente de la investigación preparatoria tiene en nuestro Código Procesal Penal unas diligencias de investigación delimitadas, no amplias: actos urgentes e inmediatos, y que por su propia dicción no permiten plazos dilatados de actuación. Interpretarlo de otro modo importa desnaturalizar la finalidad de las diligencias preliminares. (El subrayado es nuestro)

No obstante lo señalado, si bien el marco normativo vigente establece que las diligencias preliminares tienen un plazo de 60 días también otorga al fiscal la facultad de "fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación" (artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal, y artículo 5 de la Ley 30077, Ley de Crimen Organizado)

Esto ha traído consigo que los fiscales ejerzan dicha facultad de manera arbitraria, convirtiendo la excepción en regla, lo que ha se ha materializado en diligencias preliminares interminables que llegan a 36 meses en el caso de crimen organizado y en casos complejos (no de crimen organizado) a 18 meses.

Así, lo que ocurre en la práctica es que se ha venido desnaturalizando el objeto de las diligencias preliminares mediante el establecimiento de plazos excesivamente largos, abusando de la facultad contemplada en el artículo 5º de la Ley 30077 y con ello, a su vez, se ha vulnerado el derecho humano o al plazo razonable y al debido proceso.

Este derecho tal como lo señala Viteri³ es propiamente una "manifestación implícita" del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente.

Por tales razones, se propone modificar el artículo 5° de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado estableciendo como plazo para la realización de diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales, un plazo de ciento veinte días, prorrogable por única vez por un plazo igual.

De esta forma se procura evitar que termine siendo otro instrumento legal donde se dan investigaciones y procesos penales interminables (justicia que tarda no es justicia), y se garantiza el respeto al plazo razonable y el debido proceso.

d) Sobre la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional

Finalmente cabe precisar que la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional, a la cual se encuentra adherida el Perú y, que en atención al artículo 55° de nuestra carta magna, tenemos que los tratados celebrados por el Estado forman parte de nuestro derecho nacional al tener el carácter de vinculantes, es decir de cumplimiento obligatorio.

Dicho esto se debe tener en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), no exige para la configuración del delito de organización criminal el que ésta tenga o persiga una finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, así como tampoco limita su configuración a que ésta esté destinada a cometer delitos sancionados a una pena mayor a seis (6) años de pena privativa de la libertad.

Lo que establece la Convención de Palermo es que la organización esté destinada a cometer "delitos graves". Asimismo, la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material», por lo que la configuración de éste tipo penal debe contemplar dicha exigencia para guardar coherencia normativa con lo señalado por la convención de Palermo.

III EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca modificar los siguientes artículos: 317.2 del Código Penal, 336 numeral 1 del Código Procesal Penal, los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales

³ Viteri (2020) El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano

de limitación de derechos en investigaciones preliminares y el artículo 2.1 literales a) y d) y los artículos 4 y 5 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, en el cual se aprecia la modificación propuesta en relación con el texto actual.

Decreto Legislativos 635 - Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 317. Organización criminal (...) 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	Artículo 317. Organización criminal (...) 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.
Decreto Legislativo 957- Código Procesal Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 334 Calificación (...) 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.	Artículo 334 Calificación (...) 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días. Para casos complejos de noventa días y de ciento veinte días para casos de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ello o que actúan por encargo de la misma, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá, de manera excepcional prolongarlo por única vez por un plazo igual, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.- 1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)	Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.- 1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. Tratándose de procesos por organizaciones criminales, la formalización de la Investigación Preparatoria estará sujeta a una audiencia de control judicial sobre la verificación de los elementos constitutivos del tipo penal en aras de garantizar el derecho a la defensa. (...)
Artículo 342 Plazo.- (...) 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria."	Artículo 342 Plazo.- (...) 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses, prorrogable de manera excepcional y por única vez por un máximo de dieciocho meses adicionales bajo responsabilidad. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria previa audiencia.
Ley 27379 - Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.	
Texto vigente "Artículo 2. Medidas limitativas de derechos: El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al	Texto propuesto "Artículo 2. Medidas limitativas de derechos: El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al

juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o participe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal. 5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más,	juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 4. Embargo y/o orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o participe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente el Juez, previo requerimiento fiscal, podrá prorrogar por un plazo igual al de las diligencias preliminares. La decisión del Juez, será debidamente motivada y emitida en audiencia cuando exista oposición. 5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual al de duración de las diligencias
--	--

previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal.	preliminares, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal, emitida en audiencia cuando exista oposición." (...)
7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...)	7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro e incautación, se llevará a cabo con o sin la presencia del Investigado y con la presencia obligatoria de un abogado defensor de oficio, el mismo que deberá estar presente desde el inicio de la diligencia bajo responsabilidad funcional. Si el investigado está presente y manifiesta su deseo de contar con su abogado defensor particular, ello no suspenderá la ejecución de la orden judicial, la misma que continuará ejecutándose con la presencia del abogado defensor de oficio hasta que se haga presente en el lugar el abogado defensor particular del investigado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...)
8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva. La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del Fiscal Provincial y	8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva. La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual al de duración de las diligencias preliminares, previo requerimiento del

decisión motivada del Juez Penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo.	fiscal provincial y resolución motivada del juez penal emitida en audiencia cuando exista oposición. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo.
Ley 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico. (...) d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años	Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 2.1 Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. (...) d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.
Artículo 4. Ámbito de aplicación	Artículo 4. Ámbito de aplicación
Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por	Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo, rigen las normas y disposiciones del

Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.	Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, in perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.
Artículo 5. Diligencias preliminares 1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (...)	Artículo 5. Diligencias preliminares 1. El plazo de las diligencias preliminares para los casos vinculados a organizaciones criminales es de ciento veinte días, prorrogable por única vez por un plazo igual, bajo responsabilidad, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria previa audiencia. (...)

IV ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no demanda recursos adicionales al tesoro público, ni vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en el artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, en tanto su naturaleza es de carácter declarativo y tiene como finalidad llamar la atención al Poder Ejecutivo para la ejecución de acciones.

Beneficio	Beneficiario				
	Ciudadano	Ministerio Público	Acceso a la Justicia	Los derechos Humanos	Seguridad Ciudadana
Ampliación de los delitos vinculados a organizaciones criminales, incluyendo la tala ilegal, estafa, tráfico de órganos, tráfico de influencias, colusión simple, tráfico de migrantes.	X	X	X	X	X
Establecimiento de plazos máximos para la realización de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria	X		X	X	X
El juez verificará los elementos					



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

constitutivos del tipo penal previa formalización de la Investigación Preparatoria	X		X	X	X
Remover los obstáculos establecidos por la Ley 32108 para la efectiva realización del allanamiento de inmuebles	X	X	X	X	X

V VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la primera, sexta, y séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado Nro. 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
- Política de Estado Nro. 6. Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración
- Política de Estado Nro. 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.